

RECURSO DE REPOSICION -EXCEPCION PREVIA RADICADO 2021-822

Erika Sanguinetti <suasesoriajuridica2014@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 16:28

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hevaos27@gmail.com <hevaos27@gmail.com>

Buenas tardes me permito remitir recurso de reposición con escrito de excepción previa para su trámite.

Cordialmente;

ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ

CC. No 1.030.606.552 de Bogotá

T.P. No 317400 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: BERENICE RUIZ ROMERO

DEMANDADOS: ANDREI CEBALLOS MONTOYA

REF: PROCESO PERTENENCIA RADICADO No 2021-822

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CON ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.030.606.552 de Bogotá, portadora de la T.P. No 317400 del C.S.J., actuando como apoderada del extremo demandado, me permito radicar ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, con escrito de excepciones previas en contra la providencia de fecha 06 de Septiembre de 2021, con base al numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. que reza “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*” por el cual se admitió la demanda teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

ANTECEDENTES PRELIMINARES

La extrema demandante instauro demanda verbal sumaria de pertenencia extraordinaria sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-4041843 de la Oficina de Notariado y registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur. Aduciendo ejercer una posesión real y material desde hace 10 años desde noviembre de 2009 por una suma de posesión adquirida por el señor ADOLFO PIRACOCA, de manera ininterrumpida, pacífica, tranquila que no ha sido interrumpida ni *civil ni naturalmente*, al punto de tener uso, goce y disfrute sobre el terreno antes descrito.

Revisados los requisitos esenciales de esta tipología de proceso en el caso concreto de pertenencia establecido en el artículo 375 del C.G.P., se encuentra que es requisito sine qua non acompañar la demanda con el certificado del registrador de instrumentos públicos, que consultado integralmente el link del proceso compartido por el despacho el pasado 20 de Septiembre de la presente anualidad, encuentra la suscrita que dicho documento **NO SE ENCUENTRA INSERTO** dentro del plenario. Toda vez que, el mismo se encuentra

mencionado en el acápite de las pruebas el mismo no ha sido debidamente traslado, según como se evidencia con la consulta del expediente digital.

Requisito que deberá ser estudiado para la admisión y continuidad del proceso que se adelanta.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Puede ser admitida una demanda de pertenencia sin estar acompañada del certificado del registrador de instrumentos públicos.

CONSIDERACIONES

I. Se propone la excepción previa establecida en el numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P., que se transcribe así *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., establece “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...” ello implica que existe un requisito especial taxativo en el estatuto procesal que debe anexarse obligatoriamente aun cuando el mismo esta nombrado en el libelo de pruebas de la demanda y que esta parte no conoció por no encontrarse en el expediente.

En ese sentido el despacho debió como mínimo inadmitir la referida demanda, así como **lo indica el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.**, cuando no reúne los requisitos formales, pero téngase en cuenta que en las instancias procesales en que nos encontramos es un requisito que **ya no puede ser saneable** si no con la terminación anticipada del proceso. Ya que todas las pruebas enunciadas en el acápite probatorio que la parte actora pretende hacer valer en el curso del proceso; deber ser objeto de contradicción por la parte contraria, en efecto, se tiene que este no puede ser objeto de contradicción al no existir esa pieza procesal. Lo que puede conllevar a una violación al debido proceso en contra del extremo demandado.

La finalidad primordial de la excepción es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, pues, están dirigidas a perfeccionar el proceso, y su objetivo es el saneamiento del mismo o su correcto encausamiento por el trámite que corresponda.

Respecto a la ausencia de dicho requisito son de tal contundencia que, no pueden ser obviadas por el Despacho, por cuanto ello transgrediría la esencia

misma del proceso judicial, y la bien conocida naturaleza sustancial de la actuación.

En esta medida su señoría se observa que la norma citada en los fundamentos de derecho citados por la demandante se citó el artículo 375 integralmente lo que debe guardar lógica, si el mismo postulado procesal nos traer colación la documental requerida para el proceso de pertenencia, pero al revisar esta no está aportada.

II. Por otra parte, es importante poner de presente que la demanda se fundamenta en hechos y circunstancias temerarias, pues no es cierto que la demandante tenga la posesión del inmueble objeto de usucapión cuando existe un fallo de parte de la Inspección de Policía de Kennedy por perturbación a la posesión de fecha 31 de enero de 2018 en favor de mi poderdante. Posteriormente expidió auto de trámite **EXP-21461** de la Inspección Octava “D” de fecha 30 de Septiembre de 2021, Y finalmente el acta de entrega del inmueble de fecha 26 de Octubre de 2021. Pruebas que serán debatidas en la contestación de demanda con las excepciones de mérito respectivas.

En ese orden su señoría solicito se recurra el auto atacado por las manifestaciones antes indicadas y se rechace la demanda por contener los requisitos formales que la ley ha indicado para el presente trámite.

Anexos;

1. Fallo querrella Policiva por parte de la Inspección octava “D”
2. Auto de tramite Exp 21461-2016 de fecha 30 Septiembre de 2021
3. Acta de audiencia de fecha 26 de Octubre de 2021

Del señor Juez;



ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ

CC. No 1.030.606.552 de Bogotá

T.P. No 317400 del C.S.J.

CORREO: suasesoriajuridica2014@hotmail.com

MOVIL: 3125114742



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia

QUERRELLA No.21461-2.016

BOGOTÁ, D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)
CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE FALLO

El suscrito INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA 8D, en uso de sus facultades conferidas por el Código de Policía de Bogotá (Art. 135 140. Acuerdo 79 de 2.003), y por las normas del Código Nacional de Policía (Decretos 1355 y 2055 de 1.970) reanuda la audiencia que fue cerrada en esta vista pública para permitir que la testigo JULIA INES FORERO ALVAREZ se retire del despacho, en consecuencia se declara abierta la diligencia por el titular del despacho en asocio del auxiliar administrativo señor FERNANDO SANCHEZ BOJACA haciéndose presente en el recinto del despacho el querellante señor ANDREI CEBALLOS MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No.80.191.743 de Bogotá D.C. Se deja constancia que la querellada a pesar de estar notificada por aviso no se presentó a la audiencia. A continuación, el despacho continua con la diligencia de fallo, previo lo siguiente: Sea lo primero manifestar que en auto del 11 de octubre de 2017 se le había concedido tres días a los testigos para que justificaran su inasistencia so pena de que el despacho declarara desiertos los testimonios, y como estos no concurrieron a pesar de que en auto del 29 de diciembre de 2016 se había aceptado la excusa que presentaron para ser escuchados y como la querellada y su apoderado abandonaron el proceso mostrando un total desinterés por el mismo para ejercer el derecho de contradicción y defensa. El despacho prescinde de los testimonios de los señores CAMILO LOZADA MAHECHA y ANGIE CAROLINA RUIZ CRUZ. De igual forma, como la querellada injustificadamente abandono el proceso y pese a estar notificada mediante aviso que reposa a folio 63 y no concurrió para el interrogatorio, motivo por el cual el despacho aplica la figura de la confesión ficta o presunta de que trata el artículo 205 del código general del proceso y en consecuencia se le declara como confesa ficta a la señora BERENICE RUIZ ROMERO presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Dice el artículo 205 del CGP:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión,



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia

QUERRELLA No.21461-2.016

BOGOTÁ, D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte constitucional en la sentencia C-559 de 2009, estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, abordó las condiciones de práctica del interrogatorio o de la declaración de parte e infirió su compatibilidad con el principio de no autoincriminación. En dicha providencia se afirmó lo siguiente:

"El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo".

Asimismo, en la sentencia C-880 de 2005 se estudió la compatibilidad del derecho de defensa con la práctica del interrogatorio mediante sobre sellado y se definió su relación con la confesión y, en general, el debido proceso. De dicho fallo vale la pena tener en cuenta los siguientes apartados:

"La formulación del interrogatorio de parte en pliego cerrado, como una de las opciones que admite el legislador para la práctica de esta diligencia, debe ser analizada, en su razonabilidad, a partir de una aproximación a la naturaleza y finalidades de este instrumento de prueba.

Se trata, como lo señala la doctrina procesal, de un instrumento de prueba, mediante el cual una parte o presunta parte – si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial.

Este instrumento probatorio podrá ser activado por la parte interesada, en la fase preprocesal de una litis, o en la fase procesal. En esta última dentro de las oportunidades habilitadas para la solicitud de pruebas, en las actuaciones incidentales, o en las diligencias de entrega o secuestro de bienes. En cualquiera de esos eventos el objeto del interrogatorio se encuentra previamente definido. Cuando la solicitud se presenta en fase preprocesal, en ella se debe exponer en forma clara y determinante el objeto de la diligencia, el tema de prueba. En el interrogatorio que se surte en el curso del proceso, de un incidente o una diligencia, el tema de prueba se encuentra definido y delimitado por los hechos objeto del litigio, del incidente o la diligencia.

La diligencia de interrogatorio de parte se ordena mediante providencia en la que se debe señalar la fecha y la hora para su práctica (Art. 204 del C.P.C.) la cual será notificada, personalmente si se trata de actuación preprocesal, y por estado si es procesal (Art. 205 C.P.C.), en este último evento bajo el supuesto de que quien debe absolverlo se encuentra vinculado al proceso. La ordenación de la prueba es susceptible del recurso de reposición, y la negativa de reposición y apelación.

La prueba se practica en audiencia de carácter privado, y bajo la imposición del juramento al absolvente.

El juez efectúa una labor de control sobre la admisibilidad, pertinencia y conformidad con el derecho, de las preguntas que se formulan mediante pliego cerrado.

La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia

QUERRELLA No.21461-2.016

BOGOTÁ. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurran los requerimientos procesales de la confesión.

Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con la búsqueda razonable de la verdad real." (Negrilla fuera de texto original)".

Acto seguido se continua con el fallo de la siguiente manera: la querella tiene su génesis la presente querella el escrito presentado por el señor ANDREI CEBALLOS MONTOYA quien solicita que la señora BERENICE RUIZ sea declarada perturbadora por ocupación de hecho del inmueble ubicado en la carrera 89 No.5B-10 barrio patio bonito de esta ciudad que se le ordene a la querellada cesar los actos perturbatorios por el ingreso de vehículos particulares y destinar el inmueble a parqueadero, y que se condene en costas a la querellada. Todo esto lo fundamenta en que el 30 de abril adquirió el lote No.16 y dicha compra fue debidamente otorgada en la notaria 72 del circulo de Bogotá, tal como figura en la escritura pública No.3934 por compra que le hizo a la señora MARITZA JANETH PIRACOCA MONTENEGRO que dicho lote de terreno después fue entregado y recibido con encerramiento con cerca de palos poli sombra verde y con alambre de púas. Que como poseedor del inmueble a cancelado todos los impuestos y que está pendiente de construir previa autorización de planeación, que la querellada sin autorización alguna el 14 de mayo de 2016, junto con su hijo tumbaron el encerramiento e introdujeron tres carros y un camión por lo que cobran tarifa de parqueadero. Que la querellada reconoció que tumbo la cerca e introdujo los carros alegando que estaba en posesión desde hace cinco años y que a sabiendas de que era el poseedor, le dijo que debía pagarle por cuidar el lote. Fue aportado como medio de prueba el certificado de tradición y libertad 50S-40401843 en el que la anotación No.7 aparece como propietario inscrito del inmueble una copia del pago de impuesto predial año 2014, 2015 a folio 12 reposa un CD que dice pruebas del estado del lote antes y después de la querella, en el que aparece un video donde no se pueden identificar las personas que intervienen porque hay una persona que está montada en una motocicleta y está filmando el dialogo con un señor que sostiene un sombrero negro, el cual entre otros menciona que mañana dialogan con un abogado para arreglar el problema. Hay otro video donde en una caseta aparecen dos señores y una señora mona y al igual se observa que hay parqueadero de vehículos tipo camión en los alrededores y que las personas discuten sobre la posesión de un lote y no se puede identificar a quien está filmando. Lo mismo unas fotos que indican después de la ocupación en donde se observa el lote objeto de la querella donde el despacho realizo la inspección ocular, en este hay unos vehículos metidos y un camión paqueados, hay otras fotografías donde indica que las fotos antes de la invasión se observa que corresponde al lote objeto de la querella donde el despacho estuvo haciendo la inspección ocular, este está lleno de maleza y escombros cerrado con postes de madera y alambre de púas y como la querellada no concurrió al interrogatorio no fue posible ponerle de posible dicho DVD para que se pronunciara al respecto y como fue renuente a comparecer al despacho para la práctica de esa prueba de diligencia. El despacho se vio obligado a tener dichos medios de prueba como indicio en su contra, y este indicio hace presumir como ciertos los hechos y se aplica entonces la figura de la confesión ficta o presunta de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso, toda vez que la querellada demostró un total abandono y desinterés del proceso a pesar de que en la audiencia del 20 de septiembre de 2016 estuvo presente al igual que su apoderado JHON JAIRO BARRETO GOMEZ tal



**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia**

QUERELLA No.21461-2.016

BOGOTA. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

como da cuenta la audiencia del 21 de noviembre de 2016 y la audiencia del 9 de mayo de 2017 donde el despacho se presentó nuevamente en el lote objeto de la querella y está también estuvo presidida por la señora BERENICE RUIZ, y desde esa fecha la querellada y su apoderado abandonaron por completo el proceso y en tal sentido la inspección de policía en aras de evitar la paralización de la justicia ordeno notificarlos en repetidas oportunidades para que concurrieran a ejercer el derecho de contradicción y defensa y como lo ha decantado la jurisprudencia nacional, la negligencia del litigante no la tiene que asumir la administración de justicia se declara confesa ficta a la querellada respecto a los hechos susceptibles de confesión en la querella. En el trámite procesal se tiene que en auto del 17 de junio de 2016 el despacho avoco conocimiento de la querella y señalo fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección ocular, misma que se surtió hasta el 20 de septiembre de 2016 donde fue atendido el despacho personalmente por la querellada quien otorgo poder al apoderado JHON JAIRO BARRETO GOMEZ para que ejerciera su defensa y en esta el despacho ordeno que no se continuara realizando cerramiento del lote y el apoderado de la querellada se opuso al cerramiento del lote que estaban haciendo alegando que su prohijada ejercía la posesión del inmueble en forma ininterrumpida desde a finales del 2012. El querellante manifestó que la querellada el 14 de mayo de 2016 tumbo con su hijo el encerramiento que tenía el lote, introdujeron tres carros y un camión y estaban cobrando por el parqueadero de los vehículos. En la misma decreto los testimonios que solicitaron las partes y la diligencia fue suspendida para continuarla el día 21 de noviembre de 2016 a las 08:00 a.m., en el despacho. En audiencia del 21 de noviembre de 2016 se presentó el apoderado de la querellada con el querellante y el testigo ADOLFO TAUSA y el juzgador le concedió a los testigos CAMILO LOZADA MAHECHA ANGIE CAROLINA RUIZ CRUZ y a JULIA INES FORERO tres días para que justificaran la inasistencia a la diligencia so pena de las sanciones legales. Acto seguido fue escuchado el testimonio del señor ADOLFO TAUSA indicando que el señor ANDREI CEBALLOS fue quien compro el lote que se lo entregaron encerrado en ionas y alambre, y que la señora BERENICE RUIZ se tomó todos los lotes colindantes y el lote del querellante y lo dedico para parqueadero, que dicha señora se está adueñando de los lotes a pesar de que todos tienen sus escrituras. Además, el lote tenía una poli sombra que tenía pasto y tierra. Que dichos lotes fueron encerrados por el señor ADOLFO PIRACOCA, que también la querellada se tomó un lote que es de posesión del testigo que, a la fecha la tiene demandada en la fiscalía, también que conoce al querellante hace dos años y el despacho dejo constancia que el testigo manifestó, que cuando lo interrogo el apoderado de la querellada que este indico que el abogado estaba tomando whisky con la querellada y otras personas en el momento que estaban haciendo el negocio del lote y le preguntaron que si el muchacho había comprado el lote. Continúo relatando el testigo que el parqueadero de vehículos funcionaba hacia tres años y que los vehículos eran dejado al lado de los lotes que se encontraban cercados y poco a poco fueron invadiendo los lotes que colindaban con el del querellante para ubicar el parqueadero en estos. Que las personas que cuidaban el parqueadero le decían que no reclamara que no se buscara dolores de cabeza y la querellada indico que si quería recuperar el lote le diera 5.000.000. Que cuando el señor NATONIO falleció tumbaron la cerca de todos los lotes y se tomaron todo. Los testigos CAMILO LOZADA MAHECHA y ANGIE CAROLINA RUIZ CRUZ presentaron excusas por la inasistencia a la diligencia y como la diligencia del 22 de febrero no se pudo hacer por motivos ajenos al despacho, en auto aparte se dispuso



**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia**

QUERELLA No.21461-2.016

BOGOTÁ. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

señalar el 9 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m., en esta diligencia estuvo presente la querellada y se decretaron pruebas de oficio y a la querellada se le insto para que aportara el numero celular y la dirección de su apoderado para notificarlo y fue renuente para tal fin. Dicha diligencia fue suspendida para continuarla el 28 de julio de 2017 a las 08:00 a.m., a la misma no se presentó la querellada a pesar de estar notificada en estrados. En esta oportunidad fue escuchado el interrogatorio del señor ANDRÉS CEBALLOS MONTOYA y manifestó que su querellada el 14 de mayo de 2016 le tumbó el cerramiento que había en el lote objeto de la querella el cual era en listones de madera alambre de púas, que a los dos días siguientes hablo con ella y le hizo la exigencia de 5.000.000 para devolver el lote que no le importaba que la demandara porque en la alcaldía tenía como cien demandas, que el comprador le entrego el lote, que habían entrado al lote que el mismo estaba parcialmente limpio, que para ingresar le tocaba correr los alambres, que ingresaron en dos oportunidades y que el día de la compra venta las personas del lugar se acercaron para ver que sucedía, que después de que compro el lote se presentaba cada ocho días al mismo, hacia labores de limpieza de este y cortaba el pasto, que en el momento que se presentó la querellada nunca hizo presencia, que esta vino a parecer en el momento que le tumbaron la cerca y procedió a entrar un camión dejando solamente la cerca del costado sur y la poli sombra. Que cuando dialogo con su querellada esta le manifestó que había tumbado la cerca porque necesitaba parquear un camión y unos indigentes se metían en la noche y le daban inseguridad a los vehículos. Respecto al DVD que aportó manifestó que aparece un video donde su querellada reconoce que tumbó la cerca, y que para devolverle el lote tenía que pagarle 5.000.000 que dicho video fue grabado en mayo de 2016 después de que tumbó la cerca, que llamaron a la policía y esta no acudió, después acudieron y le dijeron que no podían hacer nada. La diligencia fue suspendida para continuarla el 11 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m., y la misma fue reprogramada para continuarla el día 31 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., donde fue escuchado el testimonio de la señora JULIA INES FORERO ALVAREZ y manifestó que conoce al querellante desde el mes de febrero del año 2016, que le consta que este adquirió el inmueble objeto de la querella que está ubicado cerca a uno de los inmuebles donde ella vive, que le consta que la querellada desde el año 2013 invadió los lotes que estaban cercados junto al lote del querellante, que cuando el señor CEBALLOS compro el lote estaba cercado y que está, en el año 2016 lo invadió para que allí funcionara un parqueadero. Que la invasión del lote se dio en horas de la noche porque ella vio cuando estaban arrancando los palos para meter carros y reitera que ya habían hecho eso con otros lotes. Que el querellante fue y les hizo el reclamo y que en esa época escucho que la querellada le dijo a las personas que pretendían recuperar los lotes que tenían que pagar \$5.000.000 para entregar el lote. Que han amenazado a las personas junto con el hermano de está diciendo que "eran paracos y que no sabían con quien se estaban metiendo". El despacho dejo constancia que el querellante y la testigo manifestaron que el lote objeto de la querella está incluido como reserva vial por el IDU y que estos están en proceso de negociación con el IDU, quien les hizo una exigencia de documentación para tal fin. Dentro del expediente también reposa los pronunciamientos que hiciera el DADEP en el sentido de que en el sector de TOCAREMA es espacio público, en tal sentido al momento de la decisión del presente asunto se ordenara compulsar copias de lo actuado al señor alcalde local de Kennedy para que proceda a la



**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia**

QUERELLA No.21461-2.016

BOGOTA. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

recuperación del espacio público, toda vez que los hechos sucedieron antes de la vigencia de la ley 1801 de 2016 que fue el 30 de enero de 2017.

DECISION DEL DESPACHO

Al hacer el estudio de los medios de prueba que reposan en el expediente, bajo las reglas de la sana crítica, se puede determinar con claridad y precisión y sin lugar a dudas que, los testigos ADOLFO TAUSA, JULIA INES FORERO ALVAREZ fueron coincidentes con el querellante ANDREI CEBALLOS MONTOYA, en manifestar que la querellada BERENICE RUIZ ROMERO, perturbo la posesión que ostentaba el querellante ANDREI CEBALLOS MONTOYA, en el lote de terreno ubicado en la Carrera 89 No.5 B- 10 de esta ciudad, porque, ingreso arbitrariamente el 14 de mayo de 2016 sin contar con ninguna orden legal, y para ello derrumbo el cerramiento que tenía el lote en postes de madera y alambre para extender un parqueadero que colinda con el inmueble del querellante, el cual también había instalado al parecer porque también se apropió indebidamente de los lotes colindantes, porque estos estaban encerrados de igual manera. Así mismo, al haber abandonado el proceso y no comparecer a la diligencia de interrogatorio, como el despacho decidió tenerla como confesa ficta o presunta, tal como lo reza el artículo 205 del Código General del Proceso, se deduce dicha presunción, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la querella porque no hubo interrogatorio escrito, y no compareció a la diligencia, ante ello se tiene que acepto que son ciertos los hechos relacionados en la querella, concretamente del 1 al 11, en consecuencia, estos son motivos más que suficientes para declarar perturbadora de la posesión por ocupación de hecho a la señora BERENICE RUIZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.277.031 de Bogotá, por haber perpetrado mediante una vía de hecho al lote de terreno ubicado en la Carrera 89 No.5B- 10 de esta ciudad. Es de aclarar que por expreso mandato del artículo 126 del código nacional de policía, en esta clase de juicios de policía, no se ventilan asuntos relacionados con propiedad de inmuebles, porque ello es de competencia de los jueces de la Republica y el citado artículo ordena que el inspector de policía no debe tener como prueba los documentos entregados para demostrar propiedad, y por ende debe descartarlos; en concordancia con el artículo 208 y ss del acuerdo 79 de 2003, el inspector de policía está obligado para prevenir y remediar las vías de hecho que se susciten sobre los inmuebles y volver las cosas al estado en que se encontraban anteriormente, esto es restablecer statu quo, dicho artículo también, determina que únicamente se deben ventilar los asuntos relacionados con la posesión de los inmuebles, el despacho reitera que por tal motivo no tendrá en cuenta todos los documentos relacionados con escrituras del inmueble como reposa folio 13 y siguientes, certificado de tradición en folio 6 y siguientes. Como en estos casos, lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal", acorde con el análisis realizado en precedente, no queda otro camino más que declarar perturbadora a la señora BERENICE RUIZ ROMERO de la posesión que ostentaba el querellante ANDREI CEBALLOS MONTOYA, en el inmueble ubicado en la Carrera 89



**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia**

QUERELLA No.21461-2.016

BOGOTÁ. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

No.5 B- 10 de esta ciudad, y en consecuencia se ordena que, en el término de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente al de esta audiencia, proceda a restablecer el statu quo de las cosas, esto es dejar las cosas como se encontraban antes de la perturbación por ocupación de hecho, y como se logró demostrar que el lote de terreno que nos ocupa al momento de la perturbación se encontraba desocupado, sin vehículos, estaba totalmente encerrado con cerca de alambre y postes de madera, debe dejarlo en condiciones similares para que el querellante continúe con la posesión del mismo, libre de personas, animales y cosas, sin que medie ninguna clase de oposición, y como en esta clase de juicios estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal, se deja en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en procura de que arreglen sus diferencias. Otras determinaciones, como el DADEP en escritos visibles a folios 54 y 55, 57 a 62 nos informa que el parqueadero y la antena de telefonía celular que están ubicados en el sitio del predio objeto de la querella desarrollan su actividad en zonas con marcación de uso público DENOMINADA ZONA VERDE 1, que corresponde al DESARROLLO TOCAREMA, se dispone que se le remita copia de las mismas al señor alcalde local de Kennedy, por ser el competente para la recuperación de espacio público de conformidad con el artículo 193 del acuerdo 79 de 2003 y la ley 9 de 1989., tal como lo enuncia el DADEP, de igual forma, como el parqueadero de vehículos funciona desde hace tres años, y al parecer no cuenta con autorización para ello, procede acorde con sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección 8 D Distrital de Policía administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por virtud de la ley; **RESUELVE. PRIMERO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, el despacho declara a la señora BERENICE RUIZ ROMERO identificada con cedula No.52.277.031 de Bogotá, perturbadora de la posesión que ostentaba el querellante ANDREI CEBALLOS MONTOYA, en el inmueble ubicado en la Carrera 89 No.5B-10 de esta ciudad. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena que en el término de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente al de esta decisión proceda a restablecer el statu quo de las cosas, esto es; dejar las cosas como se encontraban antes de la perturbación por ocupación de hecho, y como se logró demostrar que el lote de terreno que nos ocupa al momento de la perturbación se encontraba desocupado, sin vehículos, estaba totalmente encerrado con cerca de alambre y postes de madera, debe dejarlo en condiciones similares para que el querellante continúe con la posesión del mismo, libre de personas, animales y cosas, sin que medie ninguna clase de oposición., y se le advierte a la querellada que no cumplir con lo ordenado por el despacho, puede estar incurso en el punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía que consagra el artículo 454 del Código Penal Colombiano, modificado por la ley 1453 de 2011. **TERCERO:** Disponer, dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en procura de arreglar sus diferencias. **CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia, el cual será concedido en el efecto devolutivo. **QUINTO:** Como el DADEP en escritos visibles a folios 54 y 55, 57 a 62 nos informa que el parqueadero y la antena de telefonía celular que están ubicados en el sitio del predio objeto de la querella desarrollan su actividad en zonas con marcación de uso público DENOMINADA ZONA VERDE 1, que corresponde al DESARROLLO TOCAREMA, se dispone que se le remita copia de las mismas al señor



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia

QUERRELLA No.21461-2.016

BOGOTA. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

alcalde local de Kennedy, por ser el competente para la recuperación de espacio público de conformidad con el artículo 193 del acuerdo 79 de 2003 y la ley 9 de 1989., tal como lo enuncia el DADEP, de igual forma, como el parqueadero de vehículos funciona desde hace tres años, y al parecer no cuenta con autorización para ello, procede acorde con sus competencias. **SEXTO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previa anotación en el sistema respectivo. Con el uso de la palabra la parte querellante y manifiesta: Estoy de acuerdo con el fallo proferido por la inspección. Como la querellada no volvió a comparecer al proceso, se dispone que por secretaria se le comunique la presente decisión allegándole copia de la misma, y/o fijándola en el lugar de residencia. Como el fallo no fue apelado, el mismo declara ejecutoriado y en firme y se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCESO. Se firma por los que en la diligencia intervinieron.

ANDREI CEBALLOS MONTOYA
Querellante

JULIO CESAR PINZON CASTELLANOS
Inspector 8D Distrital de Policía

FERNANDO SANCHEZ BOJACA
Auxiliar Administrativo

INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE EXP: 21461- 2016

CONSIDERACIONES

Una vez dispuesto lo ordenando en auto anterior y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte querellante, en razón que IDU no informo si el predio se encuentra en proceso de compra y que la parte querellante en cabeza de su apoderada informan que el proceso de compra se canceló, se procede por parte de este despacho a fijar fecha para dar cumplimiento al fallo de fecha 31 de enero de 2018, en concordancia con lo regulado en el artículo 140 del acuerdo 79 de 2003 el cual establece: **ARTÍCULO 140.-** Orden de Policía. La Orden de Policía es un mandato, claro y preciso, escrito o verbal y de posible cumplimiento, dirigido a una persona o a varias para asegurar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana, emanado de autoridad competente que tenga noticia de un comportamiento contrario a la convivencia para hacerlo cesar de inmediato y con fundamento en el ordenamiento jurídico.

Sí la Orden de Policía no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de Policía señalara el plazo para cumplirla. De no ser atendida impondrá las medidas correctivas pertinentes, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, si fuere posible. (...)

Es pertinente manifestarle a la apoderada de la parte actora que no existe transito de legislativo a la Ley 1801 de 2016 y se dará cumplimiento a la Sentencia C-241 de 2010, en concordancia Código Nacional de Policía (Art 135 140. Acuerdo 79 de 2003), y por las normas del Código Nacional de Policía (Decretos 1355 y 2055 de 1970),

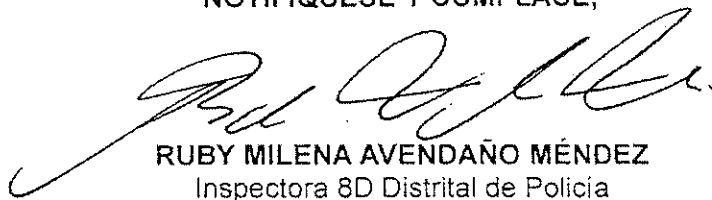
Así mismo, teniendo en cuenta el lineamiento interno de Secretaría de Gobierno "Protocolo para las diligencias de Orden Policiva de Desalojo en querellas por perturbación a la posesión y/o tenencia por despojo" se solicitará intervención y acompañamiento de las diferentes entidades estatales que establece el lineamiento.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE: PRIMERO:** Fijar fecha para la materialización de la decisión el día **26 de octubre de 2021 a las 11:00 A.M** en el lugar de los hechos, para dar cumplimiento al fallo de fecha 31 de enero de 2018, por Secretaria solicitar el respectivo transporte para el desplazamiento de los funcionarios de la inspección **SEGUNDO:** Por

- Policía metropolitana de Bogotá (comandante de Estación de Kennedy, infancia y adolescencia, policía de carabineros, antiexplosivos, caninos, policía de vigilancia y fuerza disponible).
- Secretaría De Integración Social.
- El Instituto Distrital de Protección Animal.
- Secretaría De Gobierno (Subsecretaria de asuntos para la convivencia y seguridad Ciudadana, Dirección de Derechos Humanos y apoyo a la justicia y Dirección de Seguridad).
- Defensoría del Pueblo.
- Comisaría de Familia.
- Secretaría Distrital de la Mujer.

TERCERO: Remitir por secretaría las citaciones y comunicaciones a las partes y sus apoderados, para que se sirvan notificar en forma personal de esta decisión. **CUARTO:** Convocar al Ministerio Público Local de Kennedy, para el día y fecha de la diligencia realice acompañamiento. **QUINTO:** Por Secretaría, en atención al radicado del expediente no fue migrado al aplicativo Arco, en consecuencia, se deben actualizar las actuaciones surtidas en el aplicativo que designe Secretaria de Gobierno para tal fin y dejar la respectiva trazabilidad

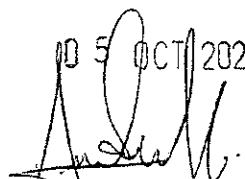
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUBY MILENA AVENDAÑO MÉNDEZ

Inspectora 8D Distrital de Policía
Alcaldía Local de Kennedy

Proyectó y Elaboró Karen Brito
Abogada de apoyo

05 OCT 2021

ANDREI CEBALLOS MONTOYA - QUERELLANTE
ce. 80191743 Bta.
andreicme@hotmail.com
21/10/2021



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia

QUERRELLA No.21461-2.016

BOGOTA. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)
CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE FALLO

El suscrito INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA 8D, en uso de sus facultades conferidas por el Código de Policía de Bogotá (Art. 135 140. Acuerdo 79 de 2.003), y por las normas del Código Nacional de Policía (Decretos 1355 y 2055 de 1.970) reanuda la audiencia que fue cerrada en esta vista pública para permitir que la testigo JULIA INES FORERO ALVAREZ se retire del despacho, en consecuencia se declara abierta la diligencia por el titular del despacho en asocio del auxiliar administrativo señor FERNANDO SANCHEZ BOJACA haciéndose presente en el recinto del despacho el querellante señor ANDREI CEBALLOS MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No.80.191.743 de Bogotá D.C. Se deja constancia que la querellada a pesar de estar notificada por aviso no se presentó a la audiencia. A continuación, el despacho continua con la diligencia de fallo, previo lo siguiente: Sea lo primero manifestar que en auto del 11 de octubre de 2017 se le había concedido tres días a los testigos para que justificaran su inasistencia so pena de que el despacho declarara desiertos los testimonios, y como estos no concurrieron a pesar de que en auto del 29 de diciembre de 2016 se había aceptado la excusa que presentaron para ser escuchados y como la querellada y su apoderado abandonaron el proceso mostrando un total desinterés por el mismo para ejercer el derecho de contradicción y defensa. El despacho prescinde de los testimonios de los señores CAMILO LOZADA MAHECHA y ANGIE CAROLINA RUIZ CRUZ. De igual forma, como la querellada injustificadamente abandono el proceso y pese a estar notificada mediante aviso que reposa a folio 63 y no concurrió para el interrogatorio, motivo por el cual el despacho aplica la figura de la confesión ficta o presunta de que trata el artículo 205 del código general del proceso y en consecuencia se le declara como confesa ficta a la señora BERENICE RUIZ ROMERO presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Dice el artículo 205 del CGP:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión,



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia

QUERELLA No.21461-2.016

BOGOTA. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurran los requerimientos procesales de la confesión.

Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, basicamente con relacion a la busqueda razonable de la verdad real." (Negrilla fuera de texto original)".

Acto seguido se continúa con el fallo de la siguiente manera: la querella tiene su génesis la presente querella el escrito presentado por el señor ANDREI CEBALLOS MONTOYA quien solicita que la señora BERENICE RUIZ sea declarada perturbadora por ocupación de hecho del inmueble ubicado en la carrera 89 No.5B-10 barrio patio bonito de esta ciudad que se le ordene a la querellada cesar los actos perturbatorios por el ingreso de vehículos particulares y destinar el inmueble a parqueadero, y que se condene en costas a la querellada. Todo esto lo fundamenta en que el 30 de abril adquirió el lote No.16 y dicha compra fue debidamente otorgada en la notaria 72 del circulo de Bogotá, tal como figura en la escritura pública No.3934 por compra que le hizo a la señora MARITZA JANETH PIRACOCA MONTENEGRO que dicho lote de terreno después fue entregado y recibido con encerramiento con cerca de palos poli sombra verde y con alambre de púas. Que como poseedor del inmueble a cancelado todos los impuestos y que está pendiente de construir previa autorización de planeación, que la querellada sin autorización alguna el 14 de mayo de 2016, junto con su hijo tumbaron el encerramiento e introdujeron tres carros y un camión por lo que cobran tarifa de parqueadero. Que la querellada reconoció que tumbo la cerca e introdujo los carros alegando que estaba en posesión desde hace cinco años y que a sabiendas de que era el poseedor, le dijo que debía pagarle por cuidar el lote. Fue aportado como medio de prueba el certificado de tradición y libertad 50S-40401843 en el que la anotación No.7 aparece como propietario inscrito del inmueble una copia del pago de impuesto predial año 2014, 2015 a folio 12 reposa un CD que dice pruebas del estado del lote antes y después de la querella, en el que aparece un video donde no se pueden identificar las personas que intervienen porque hay una persona que está montada en una motocicleta y está filmando el dialogo con un señor que sostiene un sombrero negro, el cual entre otros menciona que mañana dialogan con un abogado para arreglar el problema. Hay otro video donde en una caseta aparecen dos señores y una señora mona y al igual se observa que hay parqueadero de vehículos tipo camión en los alrededores y que las personas discuten sobre la posesión de un lote y no se puede identificar a quien está filmando. Lo mismo unas fotos que indican después de la ocupación en donde se observa el lote objeto de la querella donde el despacho realizo la inspección ocular, en este hay unos vehículos metidos y un camión paqueados, hay otras fotografías donde indica que las fotos antes de la invasión se observa que corresponde al lote objeto de la querella donde el despacho estuvo haciendo la inspección ocular, este está lleno de maleza y escombros cerrado con postes de madera y alambre de púas y como la querellada no concurrió al interrogatorio no fue posible ponerle de posible dicho DVD para que se pronunciara al respecto y como fue renuente a comparecer al despacho para la práctica de esa prueba de diligencia. El despacho se vio obligado a tener dichos medios de prueba como indicio en su contra, y este indicio hace presumir como ciertos los hechos y se aplica entonces la figura de la confesión ficta o presunta de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso, toda vez que la querellada demostró un total abandono y desinterés del proceso a pesar de que en la audiencia del 20 de septiembre de 2016 estuvo presente al igual que su apoderado JHON JAIRO BARRETO GOMEZ tal



**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia**

QUERELLA No.21461-2.016

BOGOTÁ. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

señalar el 9 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m., en esta diligencia estuvo presente la querellada y se decretaron pruebas de oficio y a la querellada se le insto para que aportara el numero celular y la dirección de su apoderado para notificarlo y fue renuente para tal fin. Dicha diligencia fue suspendida para continuarla el 28 de julio de 2017 a las 08:00 a.m., a la misma no se presentó la querellada a pesar de estar notificada en estrados. En esta oportunidad fue escuchado el interrogatorio del señor ANDRÉS CEBALLOS MONTOYA y manifestó que su querellada el 14 de mayo de 2016 le tumbó el cerramiento que había en el lote objeto de la querella el cual era en listones de madera alambre de púas, que a los dos días siguientes hablo con ella y le hizo la exigencia de 5.000.000 para devolver el lote que no le importaba que la demandara porque en la alcaldía tenía como cien demandas, que el comprador le entrego el lote, que habían entrado al lote que el mismo estaba parcialmente limpio, que para ingresar le tocaba correr los alambres, que ingresaron en dos oportunidades y que el día de la compra venta las personas del lugar se acercaron para ver que sucedía, que después de que compro el lote se presentaba cada ocho días al mismo, hacia labores de limpieza de este y cortaba el pasto, que en el momento que se presentó la querellada nunca hizo presencia, que esta vino a parecer en el momento que le tumbaron la cerca y procedió a entrar un camión dejando solamente la cerca del costado sur y la poli sombra. Que cuando dialogo con su querellada esta le manifestó que había tumbado la cerca porque necesitaba parquear un camión y unos indigentes se metían en la noche y le daban inseguridad a los vehículos. Respecto al DVD que aportó manifestó que aparece un video donde su querellada reconoce que tumbó la cerca, y que para devolverle el lote tenía que pagarle 5.000.000 que dicho video fue grabado en mayo de 2016 después de que tumbó la cerca, que llamaron a la policía y esta no acudió, después acudieron y le dijeron que no podían hacer nada. La diligencia fue suspendida para continuarla el 11 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m., y la misma fue reprogramada para continuarla el día 31 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., donde fue escuchado el testimonio de la señora JULIA INES FORERO ALVAREZ y manifestó que conoce al querellante desde el mes de febrero del año 2016, que le consta que este adquirió el inmueble objeto de la querella que está ubicado cerca a uno de los inmuebles donde ella vive, que le consta que la querellada desde el año 2013 invadió los lotes que estaban cercados junto al lote del querellante, que cuando el señor CEBALLOS compro el lote estaba cercado y que está, en el año 2016 lo invadió para que allí funcionara un parqueadero. Que la invasión del lote se dio en horas de la noche porque ella vio cuando estaban arrancando los palos para meter carros y reitera que ya habían hecho eso con otros lotes. Que el querellante fue y les hizo el reclamo y que en esa época escucho que la querellada le dijo a las personas que pretendían recuperar los lotes que tenían que pagar \$5.000.000 para entregar el lote. Que han amenazado a las personas junto con el hermano de está diciendo que "eran paracos y que no sabían con quien se estaban metiendo". El despacho dejo constancia que el querellante y la testigo manifestaron que el lote objeto de la querella está incluido como reserva vial por el IDU y que estos están en proceso de negociación con el IDU, quien les hizo una exigencia de documentación para tal fin. Dentro del expediente también reposa los pronunciamientos que hiciera el DADEP en el sentido de que en el sector de TOCAREMA es espacio público, en tal sentido al momento de la decisión del presente asunto se ordenara compulsar copias de lo actuado al señor alcalde local de Kennedy para que proceda a la



**SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA
TRANSVERSAL 78 K No.41A- 04 SUR TELEFONO 4 481400 EXT.8409
Bogotá D. C. - Colombia**

QUERELLA No.21461-2.016

BOGOTÁ. D. C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

No.5 B- 10 de esta ciudad, y en consecuencia se ordena que, en el término de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente al de esta audiencia, proceda a restablecer el statu quo de las cosas, esto es dejar las cosas como se encontraban antes de la perturbación por ocupación de hecho, y como se logró demostrar que el lote de terreno que nos ocupa al momento de la perturbación se encontraba desocupado, sin vehículos, estaba totalmente encerrado con cerca de alambre y postes de madera, debe dejarlo en condiciones similares para que el querellante continúe con la posesión del mismo, libre de personas, animales y cosas, sin que medie ninguna clase de oposición, y como en esta clase de juicios estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal, se deja en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en procura de que arreglen sus diferencias. Otras determinaciones, como el DADEP en escritos visibles a folios 54 y 55, 57 a 62 nos informa que el parqueadero y la antena de telefonía celular que están ubicados en el sitio del predio objeto de la querella desarrollan su actividad en zonas con marcación de uso público DENOMINADA ZONA VERDE 1, que corresponde al DESARROLLO TOCAREMA, se dispone que se le remita copia de las mismas al señor alcalde local de Kennedy, por ser el competente para la recuperación de espacio público de conformidad con el artículo 193 del acuerdo 79 de 2003 y la ley 9 de 1989., tal como lo enuncia el DADEP, de igual forma, como el parqueadero de vehículos funciona desde hace tres años, y al parecer no cuenta con autorización para ello, procede acorde con sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección 8 D Distrital de Policía administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por virtud de la ley; **RESUELVE. PRIMERO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, el despacho declara a la señora BERENICE RUIZ ROMERO identificada con cedula No.52.277.031 de Bogotá, perturbadora de la posesión que ostentaba el querellante ANDREI CEBALLOS MONTOYA, en el inmueble ubicado en la Carrera 89 No.5B-10 de esta ciudad. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena que en el término de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente al de esta decisión proceda a restablecer el statu quo de las cosas, esto es; dejar las cosas como se encontraban antes de la perturbación por ocupación de hecho, y como se logró demostrar que el lote de terreno que nos ocupa al momento de la perturbación se encontraba desocupado, sin vehículos, estaba totalmente encerrado con cerca de alambre y postes de madera, debe dejarlo en condiciones similares para que el querellante continúe con la posesión del mismo, libre de personas, animales y cosas, sin que medie ninguna clase de oposición., y se le advierte a la querellada que no cumplir con lo ordenado por el despacho, puede estar incurso en el punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía que consagra el artículo 454 del Código Penal Colombiano, modificado por la ley 1453 de 2011. **TERCERO:** Disponer, dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en procura de arreglar sus diferencias. **CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia, el cual será concedido en el efecto devolutivo. **QUINTO:** Como el DADEP en escritos visibles a folios 54 y 55, 57 a 62 nos informa que el parqueadero y la antena de telefonía celular que están ubicados en el sitio del predio objeto de la querella desarrollan su actividad en zonas con marcación de uso público DENOMINADA ZONA VERDE 1, que corresponde al DESARROLLO TOCAREMA, se dispone que se le remita copia de las mismas al señor